

navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambas naciones desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Artículo 14.º - Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país han convenido además que los transeuntes de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes sean devueltos inmediatamente por qualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó desertores bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su jefe ó del comandante ó del capitán del buque respectivo



dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

Artículo 15.º Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero ambos Estados y allanar qualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía se formará una Comisión compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos terminos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de ministros de igual clase en otras naciones.

Artículo

No 16.<sup>o</sup> Ambas partes se obligan à interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la America, antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Articulo 17.<sup>o</sup> Luego q.<sup>ue</sup> se haya conseguido este grande e importante objeto se reunira una asamblea general de los Estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones intimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejo en los grandes conflictos de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete de sus tratados publicos quan-



do ocurran dificultades y de Suez arbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Artículo 12.º Este pacto de union, liga y confederacion no interumpira en manera alguna el ejercicio de la soberania nacional de cada una de las partes contratantes asi por lo que mira a sus leyes y el establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos, como por lo q. hace a sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnizaciones tributos o exacciones que el gobierno español pueda entablar por la perdida de su antigua supremacia sobre estos

países, ó qualesquiera otra nacion  
en nombre y representacion suya, ni  
entrar en tratado con España, ni o-  
tra nacion en perjuicio y menoscabo  
de esta independencia, sosteniendo  
en todas ocasiones y lugares sus  
intereses reciprocos con la  
dignidad y energia de naciones  
libres independientes, amigas her-  
manas y confederadas.

Artículo 19.º Siendo  
el istmo de Panama una parte  
integrante de Colombia y el mas  
adecuado para aquella angosta  
reunion esta Republica se compromete  
gustosamente a prestar a  
los plenipotenciarios que compongan  
la Asamblea de los Estados  
Americanos todos los auxilios  
que demanda la hospitalidad

entre pueblos hermanos y de ca-  
racter sagrado e inviolable de sus  
personas.

Artículo 20. Las  
provincias unidas del centro de  
america contraen desde ahora  
igual obligacion siempre que  
por los acontecimientos de la  
guerra o por el consentimiento  
de la mayoria de los Estados  
americanos serennn la expro-  
sada asamblea en el territorio  
de su dependencia en los mismos  
terminos en que se ha comprome-  
tido la Republica de Colombia en  
el articulo anterior, asi con respecto  
al istmo de Panamnia como de qual-  
quiera otro punto de su jurisdiccion  
que se crea a proposito para este in-  
teresantisimo objeto por su posicion  
central entre los Estados del norte

y del medio dia de esta america  
antes española.

Artículo 21.º Las provin-  
cias unidas del centro de america  
y la Republica de Colombia dese-  
ando evitar toda interpretacion contra-  
ria á sus intenciones, declaran que  
qualquier ventaja ó ventajas que  
una y otra potencia reporten en  
las estipulaciones anteriores, son y  
deben entenderse en virtud y como  
compensacion de las obligaciones que  
acaban de contraer en la presente  
convencion de union, liga y confe-  
deracion perpetua.

Artículo 22.º La presente  
convencion de union, liga y con-  
federacion perpetua sera ratificada

REFUGIO

por el Presidente ó Vice Presidente  
encargado del Ejecutivo de la Re-  
publica de Colombia con consen-  
timiento y aprobacion del con-  
greso de la misma en el termino  
de treinta dias y por el Gobierno  
de las provincias unidas del cen-  
tro de america tan pronto como  
sea posible atendidas las distan-  
cias y las ratificaciones seran  
cargadas en la ciudad de  
Guatemala dentro de seis meses  
contados desde la fecha ó antes  
si fuere posible.

En fe de lo qual  
nosotros los Plenipotencia-  
rios de las provincias unidas  
del centro de america y la  
Republica de Colombia hemos



firmado y sellado las pre-  
sentes en la Ciudad de Bogo-  
tá el día quince del mes de  
Marzo del año del Señor mil  
ochocientos veinte y cinco quin-  
to de la independencia de las  
provincias unidas del centro  
de america y decimo quinto  
de la Republica de Colombia

(L. S.) Pedro Molinos.

(L. S.) Pedro Gual.

Y habiendo dado  
cuenta con esta convencion al  
Congreso federal, se ha servido rati-  
ficarla usando de la facultad que  
le concede el parrafo 17. articulo

69. de la constitucion en decreto de treinta de agosto proximo pasado sancionado por el Senado en diez del mes corriente, redactando el articulo 5.<sup>o</sup> en los terminos siguientes: "Articulo 5.<sup>o</sup> Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas e incursiones de los reyes de España y sus adherentes;" y declarando que "La augusta asamblea general de que hace mencion el articulo 1.<sup>o</sup> tendria la facultad de terminar como juez arbitro las diferencias y disputas de la Republica de Centro-america,

quando estas diferencias y dispu-  
tas ocurran con otras de las nacio-  
nes americanas que confieran  
i hayan conferido igual facultad  
a dicha asamblea; pues respecto  
de las disputas y diferencias que  
ocurran con los Estados que no  
reconozcan el mismo poder en  
la expresada asamblea, sus deci-  
siones seran admitidas por la  
Republica de Centro-america  
como conciliatorias."

Por tanto esta  
convencion de union, liga y confedera-  
cion perpetua, con la modificacion y  
acturacion expresadas, sera por nues-  
tra parte exacta y fielmente observa-  
da en todos y cada uno de sus ar-

ticulos. En fe de lo qual, he hecho ex-  
pedir las presentes, firmadas de mi  
mano, selladas con el gran sello de  
la Republica y referendadas por el  
Secretario de Estado y del despacho  
de relaciones interiores y exteriores  
en la Ciudad de Guatemala a  
doce de Setiembre del año de gra-  
cia mil ochocientos veinte y cinco,  
quinto de la independencia y ter-  
cero de la libertad de la Republica.

Manuel J. Arce

El Sr. de Estado y del despacho  
de relaciones interiores y exteriores

Juan P. de Obeso

